



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 64507/2021

TJ/I-1003/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2132/2022.

Ciudad de México, a **05 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-1003/2021**, en **76** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 64507/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR

18 MAR 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

76
9/03/22
7/03/22

09-03-22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64507/2021

JUICIO: TJ/I-1003/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.64507/2021

interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por Guadalupe Trinidad Reyes García, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pronunciada el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-1003/2021.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 1^o Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedidos a favor del actor.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es:

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CUIDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos."

(La parte actora impugna el indebido pago por los conceptos de prima vacacional y quinquenio que ha recibido por la prestación de sus servicios como Agente del Ministerio Público Supervisor en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de los periodos que van del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres, de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por el demandante y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad emplazada, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Sala de Primera Instancia dictó sentencia determinando **declarar la nulidad del acto impugnado**. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el seis de septiembre de dos mil veintiuno, y a la parte actora el día ocho del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de nulidad en que se actúa. Del fallo en comento, se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Esta Sala Ordinaria tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PAGO DE QUINQUENIO DE LOS AÑOS DOS MIL DIECINUEVE Y DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO DE LA PRIMA VACACIONAL, ésta última, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD DEL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de dicho punto considerativo.

SEXTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SEPTIMO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala Ordinaria, por un lado, determinó reconocer la validez del pago de quinquenio de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, debido a que la actora no expuso en la demanda argumentos en contra de su determinación, asimismo, se reconoció la validez de la prima vacacional, respecto del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que dichos periodos ya se encuentra prescritos, de conformidad con lo previsto por el artículo 112 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Por otra parte, resolvió declarar la nulidad del pago de la prima vacacional, respecto del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, porque la autoridad demandada no acredita que realizó el correcto pago de la prima vacacional que reclama el demandante, con base en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de Primera Instancia, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora Mariana Moranchel Pocaterra y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

8. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha veinte de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como 115 último párrafo, 116, 117 y 118, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-1003/2021**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.64507/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **ocho al veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**; porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada el día **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación interpuesto es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, la Directora General de Justicia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de

agosto de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-1003/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.64507/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-1003/2021** le causa agravio, tal como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen, por un lado, determinó reconocer la validez del pago de quinquenio de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, debido a que la actora no expuso en la demanda argumentos en contra de su determinación, asimismo, se reconoció la validez de la prima vacacional, respecto del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que dichos periodos ya se encuentra prescritos, de conformidad con lo previsto por el artículo 112 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Por otra parte, resolvió declarar la nulidad del pago de la prima vacacional, respecto del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, porque la autoridad demandada no acredita que realizó el correcto pago de la prima vacacional que reclama el demandante, con base en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV, en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que le asiste parcialmente la razón a la parte actora, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

Esta Sala analiza el **único** concepto de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción del mismo y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo, obra en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común.

La **parte actora**, en su escrito inicial de demanda, aduce sustancialmente en su **ÚNICO** concepto de nulidad que, el acto impugnado es ilegal, dado que la autoridad demandada, omitió calcular y pagar debidamente las prestaciones por concepto de prima vacacional, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 último párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que establece que la prima vacacional se deberá calcular y pagar sobre el salario percibido de manera ordinaria.

En atención a los argumentos hechos valer por la autoridad demandada a través de su oficio de contestación de demanda, en la **primera y segunda** causales de improcedencia y sobreseimiento, esta Juzgadora determina que es infundada la afirmación del actor, solamente respecto del cálculo incorrecto de las prestaciones por concepto de prima vacacional y quinquenio de los periodos comprendidos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que las acciones para poder demandar el pago de las mencionadas prestaciones prescriben en un año contado a partir del día siguiente al en que la autoridad debía haber realizado el pago correcto de las mismas, lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 112 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, que a continuación se transcribe para pronta referencia:

ARTICULO 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Del artículo antes transcrito se advierte que, las acciones que nazcan de la mencionada Ley Federal, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año para reclamar las prestaciones, tal es el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

caso de la acción intentada por la parte actora, esto, **solo respecto a los periodos del año dos mil diecinueve**, ya que para poder interponer el presente medio de defensa, respecto al primer periodo que va del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y del segundo, que va del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve; el cómputo del plazo para la prescripción en el primer periodo inicio a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año dos mil diecinueve, hasta el uno del junio de dos mil veinte; y en el segundo caso, del uno de diciembre del año dos mil diecinueve, al uno de diciembre del año dos mil veinte, consecuentemente, la acción intentada por la parte actora **respecto a los periodos del año dos mil diecinueve**, se encuentra prescrita. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisdiccional sustentada por la Sala Superior de este tribunal, que es del tenor siguiente:

Época: Sexta

Instancia: Pleno General, Sala Superior

Tesis: S.S. 6/Jurisdiccional

PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. *De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.*

Precisado lo anterior, los suscritos Magistrados determinan que es **fundado** el argumento vertido por la parte actora en el concepto de nulidad a estudio, toda vez que de la revisión efectuada a las constancias que obran en autos, particularmente de los comprobantes de pago que obran de fojas treinta y uno a treinta y cuatro de autos, se desprende que la autoridad demandada no realizó el correcto pago que por concepto de prima vacacional le corresponde al demandante, en los periodos correspondiente del año dos mil veinte.

En efecto, no se acredita que dichas cantidades estén calculadas con base en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que la prima vacacional a que tienen derecho los trabajadores de confianza y de base del Gobierno corresponde **al treinta por ciento del SUELDO PRESUPUESTAL** que le corresponde en

cada periodo de vacaciones (dos periodos de diez días cada uno al año), como se lee a continuación:

“Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, **los trabajadores recibirán salario íntegro**; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos.”

Así, de la interpretación que se hace al numeral en cita, se arriba a la conclusión de que la prima vacacional debe efectuarse con base en el salario íntegro que percibe el trabajador, dado que el porcentaje que le corresponde por esa prestación se hace sobre el sueldo que percibe en el periodo de vacaciones, el cual se le paga de manera íntegra como el propio precepto señala al indicar que **“en las vacaciones...los trabajadores recibirán salario íntegro”** y después señala que **“percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos”**; esto es, que si la prima se paga sobre el sueldo que percibe en vacaciones y este a su vez se paga con el sueldo íntegro, la prima también se calcula sobre un sueldo íntegro que incluye todas las prestaciones que le son pagadas al trabajador, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 159888

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.)

Página: 1194

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto, la autoridad demandada debió otorgarle al actor el pago de prima vacacional equivalente al treinta por ciento del sueldo que le correspondía en cada periodo vacacional, con base en su sueldo íntegro percibido en el periodo de vacaciones respectivo, correspondientes al año dos mil veinte.

Por lo que hace al pago del quinquenio, no se exponen en la demanda, argumentos en contra de su determinación, por lo que se reconoce su validez.

En este punto se precisa que el quinquenio, solo constituye un complemento del salario, el cual tendrá derecho el trabajador, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, aunado a que el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos correspondientes en el que se fijará el monto del mismo, sirve de poyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se transcribe para mayor conocimiento:

Época: Novena Época

Registro: 192586

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Enero de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/25

Página: 945

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA.

Las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, establece: "Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.". Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;...". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma

mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral.

En este sentido, al haberse acreditado que la prima vacacional por el periodo de dos mil veinte, que se reclama no se enteró tomando en cuenta todas las prestaciones que percibía la parte actora, procede declarar la nulidad del acto impugnado, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Bajo ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, esto es, el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad debe **emitir un oficio, debidamente fundado y motivado** en el que se realice el cálculo de los conceptos de prima vacacional sólo por los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, con base en el salario íntegro que recibe ordinariamente la parte actora y no el salario base; y en caso de resultar diferencias proceder a su pago; asimismo, queda obligada la autoridad demandada a cubrir el pago de los subsecuentes periodos con base en lo resuelto en este fallo.

Y a fin de que esté en posibilidad de cumplir con lo anterior, se le otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del único agravio expuesto por Guadalupe Trinidad Reyes García, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número **RAJ.64507/2021**, en donde sustancialmente manifiesta que *resulta notoriamente improcedente lo argumentado por la Sala de origen en la sentencia que se recurre, toda vez que pierde de vista que el acto impugnado es el pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, de ahí que la autoridad demandada en el ámbito de su esfera de competencia no emite recibos de pago por ningún concepto ni realiza el cálculo del pago por concepto de prima vacacional y quinquenio. En esa tesitura la Dirección General de Recursos Humanos no*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

puede ser considerada como parte del procedimiento administrativo que nos ocupa, al no existir constancia de que la demandada haya intervenido en la emisión de los recibos de referencia, tampoco el demandante acredita con documental alguna la intervención de la autoridad enjuiciada pues no basta que haya exhibido la actora como prueba los comprobantes de liquidación de pago de los periodos comprendidos del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil veinte, sin expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas y las razones por las que el actor demuestra sus afirmaciones, únicamente se limita a argumentar que se hizo un cálculo indebido de los conceptos impugnados sin precisar en qué consiste el cálculo indebido y como según él debía de haberse realizado el cálculo por la autoridad competente Dirección General de Administración de Personal la cual no fue emplazada a juicio, máxime que dentro de las atribuciones de la demandada no se encuentra la de realizar dicho cálculo y dictar norma o lineamiento alguno para efectuar el mismo.

Continúa diciendo la autoridad apelante que, las percepciones ordinarias, quincenales y diversas prestaciones de los servidores públicos de la Institución, entre otras, los conceptos impugnados consistentes en la prima vacacional y quinquenio se procesan y generan por diversa autoridad, esto es, que dicha atribución recae en la Dirección General de Administración de Personal, de ahí que la autoridad demandada únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución conforme a los montos autorizados y validados por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, hoy Dirección General de Administración de Personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Por tanto, no existe constancia alguna de su intervención ni el actor exhibe alguna documental con la que acredite dicha intervención, sin dejar de considerar que la carga de la prueba corresponde al actor, de esta forma no existe violación a derecho alguno.

Asimismo, refiere la autoridad apelante que, *no existe constancia alguna de la cual se desprenda que recibía alguna percepción de manera continua diversa al salario, ya que no puede perderse de vista que la obligación de exhibir las documentales aptas y pertinentes para acreditar que es procedente lo solicitado le corresponde al actor ya que no basta con el simple señalamiento respecto a que se le adeudan diferencias en el concepto de prima vacacional, sino que debió demostrar que la cantidad que recibió por cada uno de los años que reclama no es la que le correspondía, por tanto, en el caso que nos ocupa, no se afecta derecho alguno al accionante debido a que siempre se le pagó el concepto de prima vacacional de forma íntegra.*

Finalmente, agrega la autoridad apelante que, *no se debe omitir que la emisión de los recibos de mayo y noviembre de dos mil veinte, al reclamarlas el demandante después de un año de que fueran exigibles ya se encuentran prescritas, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los argumentos de la autoridad recurrente son **INFUNDADOS** para revocar la sentencia de origen, toda vez que contrario a sus manifestaciones, es dable considerar que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sí tuvo intervención en la emisión del acto impugnado, pues de conformidad con el artículo 84, fracciones III, V, XI, XIV, XV y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dicha autoridad tiene, entre otras, las atribuciones de organizar y controlar las prestaciones, presentar informes al Gobierno de la Ciudad de México; coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno local, para operar eficazmente el pago de remuneraciones; vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal; determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría; tal y como se advierte del contenido de dicho precepto legal que a continuación se transcribe:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:
(...)

III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XIV. Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría y presentar informes al Gobierno del Distrito Federal;

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)

XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;

(...)"

Por lo que es evidente que la Directora General de Recursos Humanos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es la autoridad que intervino en la emisión de los comprobantes de liquidación de pago donde se contiene el concepto “PRIMA VACACIONAL”, por estar debidamente facultada para ello, en virtud que está a su cargo la liquidación y pago de remuneraciones al personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin que pueda desconocer el cálculo, con sustento en la normatividad que le otorga dicha facultad para efectuarlo.

No obstante el argumento de que *las percepciones ordinarias, quincenales y diversas prestaciones de los servidores públicos de la Institución, entre otras, los conceptos impugnados consistentes en la prima vacacional y quinquenio se procesan y generan por diversa autoridad, esto es, que dicha atribución recae en la Dirección General de Administración de Personal, de ahí que la autoridad demandada únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución*; lo cierto es que, como se demostró en líneas precedentes, la autoridad denominada Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México sí tiene las atribuciones necesarias para realizar el cálculo correspondiente.

Ahora bien, a consideración de este Pleno Jurisdiccional también resulta **INFUNDADO** el argumento en el sentido de que, *no existe constancia alguna de la cual se desprenda que recibía alguna percepción de manera continua diversa al salario, ya que no puede perderse de vista que la obligación de exhibir las documentales aptas y pertinentes para acreditar que es procedente lo solicitado le corresponde al actor ya que **no basta con el simple señalamiento respecto a que se le adeudan diferencias en el concepto de prima vacacional**, sino que debió demostrar que la cantidad que recibió por cada uno de los años que reclama no es la que le correspondía.*

Ello es así, puesto que contrario a la afirmación de la autoridad apelante, el trabajador tiene derecho de recibir de manera íntegra la percepción que le



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

corresponde por ley, de ahí que se origina la posibilidad de reclamar la supresión o reducción de uno de los elementos integradores de esa prestación mientras subsista ese decremento.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 102/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de dos mil doce, en la Décima Época, Tomo 3, Página 1782, con número de registro 2002050, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

Resultando incuestionable que en el presente asunto no se impugnan los recibos de pago, sino la forma en que se cuantificó la cantidad a pagar por los conceptos de prima vacacional y quinquenio, pues tales recibos solamente constituyen el elemento probatorio idóneo para demostrar la existencia del acto de autoridad controvertido, por lo que las diferencias que reclama el actor en su demanda respecto del año dos mil veinte, no han prescrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, sin que se encuentre

prescrita la acción ejercida por el demandante ni encontrarse fuera del término dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este sentido, **no se configura la prescripción de la acción** de la parte actora, para impugnar la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional respecto los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, así como del dieciséis al treinta y uno de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con el contenido de los artículos 30, 40, último párrafo, 112, 116 y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, veamos:

Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

(...)

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

(Énfasis añadido)

Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Artículo 116.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

Artículo 117.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

De los preceptos jurídicos en cita, se desprende que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones los trabajadores recibirán su salario íntegro, además, cuando los trabajadores disfruten de uno o dos periodos de vacaciones percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo que les corresponde en dichos periodos. Que las acciones que nacen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos correspondientes, prescribirán en un año. Que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva o cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables y que para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan, el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

En este orden de ideas, debe considerarse que el derecho a recibir la prima vacacional surge cuando el servidor público de que se trate recibe el pago a que tiene derecho en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, la acción para reclamarla prescribe en un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la entrega del pago de dicha prestación.

Conforme a lo anterior, también debe tomarse en consideración que conforme al artículo 116 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, **el plazo para la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda ante el Tribunal correspondiente.**

En este sentido, del contenido de los artículos antes analizados, debe entenderse que la exigibilidad para la debida cuantificación de la prima vacacional nace a partir de que el servidor público de que se trate recibe el pago de la cantidad que se le entregó por concepto de prima vacacional, por tanto, la acción para inconformarse respecto de la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional nace a partir del día siguiente a aquél en que es pagada la citada prima vacacional.

Resulta aplicable exactamente a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.6/JURISDICCIONAL, emitida por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sexta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, misma que se transcribe a continuación:

PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.

Por lo que contrario a lo que aduce la apelante, la juzgadora de primera instancia de manera correcta determinó que no ha prescrito la acción del demandante de solicitar el pago de las diferencias resultantes del concepto de prima vacacional de los periodos del año dos mil veinte antes referidos; siendo importante analizar el cómputo de dichos periodos de la siguiente manera:

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PERIODO EN QUE SE PAGÓ A LA ACTORA LA PRIMA VACACIONAL	FECHA EN QUE EMPIEZA A COMPUTARSE LA PRESCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE ACTUALIZÓ PRESCRIPCIÓN
--	---	--

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo que es claro que respecto a la cuantificación de los pagos por concepto de prima vacacional **en relación con los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte**, tal como lo resolvió la Sala del conocimiento y contrario a lo aducido por la recurrente, **NO HA PRESCRITO la acción de la parte actora para inconformarse respecto del cálculo efectuado por la autoridad demandada**, en razón de que la prescripción de dichos periodos, **se interrumpió con la presentación de la demanda**, puesto que la misma se interpuso ante la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, esto es, antes de que se cumpliera el plazo de un año para la prescripción previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Por tanto, ante tales consideraciones para el cálculo de la Prima Vacacional, se reitera, en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado debe considerarse **el salario íntegro**, mismo que se conforma por el sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que se perciben ordinariamente a cambio de los servicios prestados.

Resultando aplicable la jurisprudencia con número de tesis I.6o.T. J/126 (9a.), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce, Tomo 2, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 159888, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

En virtud de lo anteriormente señalado y al no existir algún otro argumento que desvirtúe la legalidad de la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/I-1003/2021**, resulta procedente **confirmarla** con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción III, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.64507/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-1003/2021**, por los motivos anotados en el considerando I de este fallo.

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. Resultó **infundado** el único vertido por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ.64507/2021**, por lo expuesto y fundado en el considerando **VII**, del presente fallo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-1003/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, conforme a lo expuesto en el considerando **VII**, de este fallo.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad citado al rubro, y archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.64507/2021**.

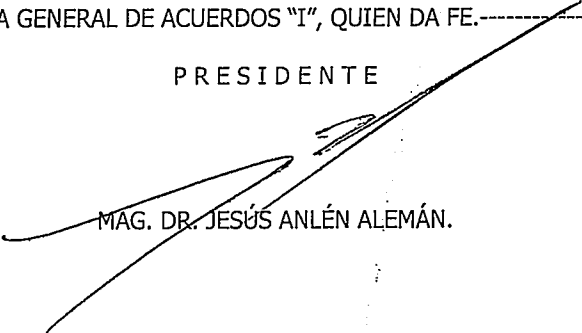
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

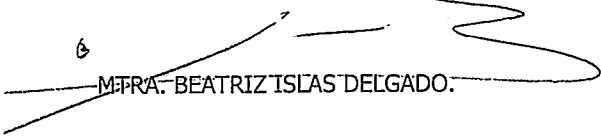
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.